

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2019.

En sesión virtual de cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro.

Al respecto considero necesario señalar que si bien comparto el sentido de la sentencia, lo cierto es que no comparto que se considere como un acto impugnado diferente, el auto por el que se admitió el recurso de revisión RRA 12162/19, dado que advierto lo impugnado en este asunto es un solo acto, así lo procedente en este caso era **sólo tener por impugnada la sentencia de fondo del recurso de revisión en cita**, dado que es dicho acto el que define la situación jurídica, quedando con ello superado el auto admsorio.

Ello con independencia de que, al resolverse en el Tribunal Pleno las controversias constitucionales 9/2019, 242/2019, 112/2019, y 243/2019, sostuve que no se podía considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad, cuando sólo se impugnara el acuerdo admsorio de los recursos de revisión como el que es materia de este asunto.

En efecto, en dichos asuntos me uní a la consideración relativa a que en el momento en que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) acepta y da trámite el recurso de revisión por la ley de transparencia, en ese momento está invadiendo su competencia, en ese sentido, no

**VOTO CONCURRENTE EN LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 357/2019**

tenía que esperar al dictado de la resolución porque no combate las razones y fundamentos de la sentencia sino la invasión de competencia que se actualiza al momento de admitirse el recurso.

No obstante, ello, comparto el sentido del proyecto, conforme a mi voto emitido al resolverse la controversia constitucional 117/2018, resuelta el diez de marzo de dos mil veinte, por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán se reconoció la validez de la resolución impugnada. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra del estudio del fondo, en atención a que bajo su criterio el asunto es improcedente. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

Esto pues coincido en que son infundados los argumentos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en razón de que parten de una lectura incorrecta del artículo 6°, apartado A, fracción IV constitucional y el diverso 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), sin atender a una interpretación sistemática y finalista del resto de los contenidos constitucionales y de leyes generales aplicables; pues si bien resulta correcto que en cierto momento histórico y de acuerdo al contenido anterior del artículo 6° constitucional, existía una competencia coincidente para ciertos aspectos del derecho de acceso a la información fueran regulados en leyes distintas, a partir de 2014 (año en que el INAI se transformó en una Organismo Constitucional Autónomo) y a partir de la emisión de leyes generales en la materia, la competencia en materia de acceso a la información es concurrente y se encuentra homologada para todas las autoridades, entidades, órganos

**VOTO CONCURRENTE EN LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 357/2019**

y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno; las cuales deben de cumplir las reglas, principios y bases fundamentales previstas en la Constitución y en la legislación general. Incluyendo, lo relativo al órgano encargado de conocer y dirimir los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de los datos personales: el INAI.

Asimismo, tal como lo sostiene el INAI, la LSNIEG se emitió en dos mil ocho, por lo que resultaba lógico que se le permitiera al INEGI en ese momento tratar la información de conformidad con su propia Ley, en tanto que el entonces IFAI no tenía competencia en dicha materia en lo referente a los Organismos Constitucionales Autónomos, sino únicamente respecto de la Administración Pública Federal, cuestión que cambió a partir de dos mil catorce con la transformación del IFAI en INAI como órgano constitucional autónomo y la ampliación del catálogo de sujetos obligados, que incluye a otros organismos autónomos. En realidad, la premisa del INEGI en la que basa su pretensión parte de una lectura incorrecta del artículo 47 de la LSNIEG, que no fue armonizada por el legislador a la luz de las reformas al artículo 6° constitucional y por lo tanto puede considerarse tácitamente derogado en las partes que son contrarias a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo sostiene el artículo segundo transitorio de dicha ley.

En consecuencia, el que la información en posesión del INEGI (cualquiera que ésta sea, aunque forme parte del sistema nacional de información estadística y geográfica) contenga datos sensibles o confidenciales y pueda considerarse o no como información reservada y confidencial por parte del INEGI, es una decisión que debe partir de la legislación general, en conjunción con la citada Ley de Información

**VOTO CONCURRENTE EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2019**

Estadística y Geográfica. Examen que debe realizarse caso por caso, conforme a las reglas y principios previamente señalados. Y no como lo pretende el INEGI, que la consecuencia sea que la información estadística y geográfica no participe de las reglas del sistema de acceso a la información, por formar parte a su vez de otro sistema específico de información.

Por lo expuesto, es que si bien comparto el sentido de la sentencia, lo cierto es que me separo de la consideración precisada.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

ESTA HOJA CORRESPONDE AL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 357/2019.
CONSTE. NIPR